

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto núm.589

Popayán, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	VERBAL NULIDAD PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante:	TANIA CAMPO QUILINDO
Demandado:	YERALDIN GOMEZ GALLO
Radicado:	190014003003-2022-00432-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por TANIA CAMPO QUILINDO por intermedio de apoderada judicial, contra YERALDIN GOMEZ GALLO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en los artículos 82,84, 206 y 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de:

- 1.- Se observa que no se ha presentado la audiencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P.
- 2.- No se ha determinado la cuantía de la demanda, numeral 9 artículo 82 C.G.P.-
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, art. 88 ibidem por cuanto de la lectura de la demanda no nos encontramos frente a una nulidad de contrato pues para que este opere deben faltar alguno de los requisitos previstos en los artículos 1502 y 1611 del Código Civil

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

En igual forma, deberá la apoderada judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 que adquirió vigencia permanente en virtud de la ley 2213 de 2022, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

- a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes
- b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestará expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5
- c) Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado acreditar él envió por medio electrónico y físico de la demanda y de sus anexos a los demandados, y demostrar el recibido de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR** la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA, adelantada por TANIA CAMPO QUILINDO por intermedio de apoderada judicial, contra YERALDIN GOMEZ GALLO., por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Martha Andrea Calvache Ruales".

MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No113 Hoy 22 de AGOSTO de 2022

MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

Secretaria